



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Carranque de fecha 12 de septiembre de 2023 de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Capítulo I. Hecho imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obra de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones, rasantes y canalizaciones.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en el cementerio.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Capítulo II. Sujetos pasivos

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Capítulo III. Base imponible, cuota, bonificaciones y devengo

Artículo 3.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos, efectos, el coste de ejecución material de aquélla y será el que resulte del presupuesto de ejecución material.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se valorará la actuación sujeta a este impuesto en la mayor de las cantidades que resulten de:

- El presupuesto recogido en el proyecto de ejecución.
- El resultado de aplicar a la superficie objeto de actuación la cifra de 18,03 euros a los Proyectos de Urbanización; de 600,00 euros a la superficie destinada a vivienda sobre rasante; de 600,00 euros a la superficie que forme parte de la vivienda construida bajo rasante; y de 400,00 euros a las naves.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será del 4,00%.

5. (artículo 3.5 derogado)

6. (artículo 3.6 derogado)

7. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Capítulo IV. Gestión

Artículo 4.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que será objeto de liquidación administrativa.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible del tributo de la siguiente forma:

a) Para las construcciones que requieran licencia de obra y el presupuesto de ejecución igual o inferior a 500,00 €, los obligados tributarios deberán practicar autoliquidación del impuesto por un importe de 25,00 €.

b) Para las construcciones e instalaciones cuyo presupuesto de ejecución sea superior a 501,00 €, además se practicará la correspondiente liquidación definitiva en función del presupuesto de ejecución material determinado por los técnicos municipales conforme criterios objetivos.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Para el supuesto de construcciones, instalaciones u obras ejecutadas sin licencia, se practicará la liquidación del impuesto que corresponda en función de los datos que aporten los interesados o, en su caso, determinándose la base imponible por los técnicos municipales o por la Intervención Municipal conforme a criterios objetivos.

Capítulo V. Inspección y recaudación

Artículo 5.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Capítulo VII. Infracciones y sanciones

Artículo 6.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Carranque, 22 de noviembre de 2023.–La Alcaldesa, Amelia María Guzmán Rodríguez.

N.º 1.-6608